

Constancia secretarial. Pasa al despacho del señor juez el presente asunto, en el cual el juzgado de origen procedió a remitir nuevamente el link de la totalidad del expediente digitalizado conforme a lo requerido en el auto que antecede. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO, MARIA
ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ.
RADICACIÓN: 763644089001-2019-00885-01.

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA.

Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en el entendido de que el juzgado de primera instancia, procedió a remitir nuevamente el link del proceso de la referencia, esta vez, conforme a los protocolos de digitalización contenidos en la circular PCSJC20-27 de 2020, lo que comporta que en esta oportunidad si se pueda efectuar debidamente el examen preliminar al recurso de alzada impetrado por la parte actora dentro del asunto, por lo que este juzgado procederá a ello.

Aclarado lo anterior, se tiene que por reparto correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia # 13 de 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle del Cauca ,y dictada en el proceso de la referencia, por lo cual, de la revisión preliminar del expediente, tal como lo ordena el artículo 325 del CGP, se encuentra lo siguiente:

El artículo 25 del CGP determina que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía de la siguiente forma:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

De igual forma, el artículo 17 del CGP establece que los procesos de mínima cuantía son de única instancia de la siguiente forma:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En idéntico sentido, el artículo 321 del CGP establece que solo son apelables las sentencias que se dicten en primera instancia así:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.*

Así las cosas, de acuerdo al examen efectuado sobre el proceso remitido en apelación de sentencia, se puede determinar que la parte demandante promovió el presente asunto pretendiendo se declare que el demandante EDUARDO DELGADO RODRIGUEZ ,sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre las demandadas ORIANA MILENA RAMIREZ GALLEGO y MARIA ETELVINA GALLEGO DE RAMIREZ, el cual se llevó a cabo mediante escritura pública # 4878 de 25 de octubre de 2015, de la Notaría 21 del Circulo de Cali; que como consecuencia de lo anterior se declare rescindida la mentada compraventa, que se ordene la devolución del inmueble al demandante debidamente saneado y libre de gravámenes que se hubieren constituido sobre el bien inmueble.

Ahora bien, para determinar la cuantía en este tipo de procesos se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP que a la letra establece:

“Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Como las pretensiones aludidas hacen referencia a una lesión enorme y como consecuencia de ella decretar la rescisión de un contrato de compraventa, en las que de igual modo no se cuantifico en la demanda el valor de ese derecho reclamado, para la determinación de la cuantía, debe acudirse entonces al valor del contrato a rescindir; de allí que, de lo observado en la demanda, se tiene que el precio de dicho contrato se estipuló en \$3.475.000.00, amén de lo estipulado en la escritura pública # 4878 de 27 de octubre de 205, elevada ante la Notaria 21 del Circulo de Cali, (documento adjunto al libelo introductor), por lo que resulta evidente que dicho proceso es de mínima cuantía, pues su valor es inferior a 40 SMLMV, lo que a la par determina que el presente asunto es de única instancia, y resulta improcedente la concesión del recurso de apelación que efectuó la juez de conocimiento contra la sentencia proferida en su interior.

En suma, se impone la inadmisión de la apelación por improcedente, y la consecuente devolución del asunto al juez de primer grado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia # 13 de 9 de diciembre de 2020 proferida por el juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.
3. Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría**

Cali, **_12 de abril del 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **_57**
_ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario